



MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL DECRETO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1954 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA ACADÉMICA DE LOS CENTROS OFICIALES DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE ENSEÑANZA TÉCNICA, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

25 de junio de 2020



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Universidades	Fecha	25 de junio de 2020	
Título de la norma	REAL DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL DECRETO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1954 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA ACADÉMICA DE LOS CENTROS OFICIALES DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE ENSEÑANZA TÉCNICA, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.			
Tipo de Memoria	Normal Abreviada			
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA				
Situación que se regula	El Decreto de 8 de septiembre de 1954, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, fue suprimido parcialmente por el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre el régimen del profesorado universitario en lo referido a este colectivo, quedando, por tanto, sin derogar las disposiciones relativas a los estudiantes. La permanencia del Reglamento de Disciplina Académica ha sido siempre discutida tanto por docentes como por estudiantes, por el esfuerzo interpretativo que requiere adecuar correctamente su contenido a nuestro vigente ordenamiento jurídico. En efecto, varios de sus preceptos han de entenderse derogados total o parcialmente o afectados por la Constitución y por los principios generales que informan la potestad sancionadora de la Administración, generando un clima de inseguridad jurídica además de atentar contra el principio de igualdad, al permitir que faltas idénticas tengan respuestas totalmente distintas en su naturaleza y gravedad. Por lo expuesto, el real decreto regula la derogación del Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.			



Objetivos que se persiguen	Con el presente real decreto se persigue que cualquier actuación normativa en materia disciplinaria, en este caso, de los estudiantes universitarios, no haya de plantearse en un ámbito sancionador de carácter meramente punitivo, debiendo ser las Universidades, en el ejercicio del derecho de autonomía universitaria consagrado en la Constitución Española, las que asuman aquellas medidas y actuaciones que favorezcan o estimulen la convivencia activa y la corresponsabilidad universitaria entre todos los miembros de la Comunidad Universitaria así como el uso de medios alternativos de resolución de conflictos. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas también en esta materia competencias para el desarrollo normativo en materia sancionadora.		
Principales alternativas consideradas	No existen		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto		
Estructura de la Norma	El real decreto consta de un artículo único derogatorio del Decreto de 8 de septiembre de 1954 y tres disposiciones finales.		



Trámite de audiencia	El proyecto de real decreto será aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Universidades. En su tramitación se recabarán los siguientes informes: • Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el Gobierno, en adelante LG y artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa). • Informe del Ministerio de Educación y de Formación Profesional (artículo 26.5 LG) • Informe del Consejo de Universidades (artículo 26.5 LG) • Informe del Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado (artículo 26.5 LG) • Informe de la Conferencia General de Política Universitaria (artículo 26.5 LG y artículo 148 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades (artículo 26.5, párrafo cuarto, LG). • Aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (artículo 26.5. LG) • Dictamen del Consejo de Estado Sí, reduciéndose a 7 días hábiles. Además, se consultará a las siguientes asociaciones: • Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE)		
ANÁLISIS DE IMPACTO	Asociaciones de estudiantes y sindicatos universitarios		
ANALISIS DE IMPACTO			
Adecuación al orden de competencias	Artículo 149.1.18ª y 30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas para las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; y la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.		
Impacto económico y presupuestario	La norma no conlleva impactos económicos y presupuestarios. Tampoco tiene efectos en relación con la competencia ni tiene impactos desde el punto de vista de las cargas administrativas.		



Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo
Otros impactos considerados		
Otras consideraciones		



I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.

Se opta por redactar una memoria abreviada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, ya que no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos enunciados, así como el alcance de este proyecto normativo está perfectamente delimitado.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) establece en su artículo 46 los derechos y deberes de los estudiantes, cuyo régimen jurídico fue desarrollado por el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario. Ambas normas articulan la protección de derechos y el ejercicio de la responsabilidad por parte de los estudiantes universitarios en el marco del sistema universitario, configurado este último de acuerdo con los valores y principios democráticos de la Constitución, especialmente de su artículo 27, entre los que destaca el de la autonomía universitaria.

El Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, en adelante el Reglamento de Disciplina Académica, fue suprimido parcialmente por el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre el régimen del profesorado universitario en lo referido a este colectivo, quedando, por tanto, sin derogar las disposiciones relativas a los estudiantes.

Desde la instauración del régimen democrático en España, la vigencia del Reglamento de Disciplina Académica ha adolecido de numerosos problemas. De una parte, determinados artículos, como son aquellos que hacen referencia a "las manifestaciones contra la Religión y moral católicas", "la falta de probidad", toda vez que no está claramente tipificado qué conductas han de considerarse probas y cuáles no, o "las faltas de asistencia a clase con carácter colectivo", deben entenderse derogados total o parcialmente al amparo del apartado tercero de la disposición derogatoria de la Constitución de 1978.

El propio Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 9 de septiembre de 1988 y 11 de abril de 1989, puso en duda la constitucionalidad de parte de su articulado. Asimismo, la inseguridad jurídica que genera la aplicación del Reglamento Disciplinario Académico hace que recaiga sobre el sistema judicial una tarea adicional, que puede evitarse con la derogación que se propone, al tener los jueces y tribunales que realizar el ejercicio de determinar cuáles de sus disposiciones son contrarias a la Constitución, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Por otra parte, el Defensor del Pueblo abogaba por expulsar el citado Reglamento de nuestro ordenamiento jurídico ya desde 1990, reiterando dicha postura en 2008 y en su informe anual de 2012, por ser una norma preconstitucional cuya aplicación suscita gran polémica. Así, como ya señalara el Defensor del Pueblo en el trámite de una investigación de oficio llevada a cabo en 2008 sobre la aplicación del Reglamento de Disciplina Académica, es unánime el clamor entre las universidades por "la dificultad que supone para los correspondientes instructores de los expedientes disciplinarios que se tramitan a los estudiantes universitarios la aplicación de los preceptos del Reglamento de Disciplina Académica, especialmente por el esfuerzo interpretativo que requiere adecuar correctamente su contenido a nuestro vigente ordenamiento jurídico, dado que varios de sus preceptos han de entenderse derogados total o parcialmente o afectados por la Constitución y por los principios generales que informan la potestad sancionadora de la Administración, en especial los referidos a los órganos competentes para la imposición de las sanciones, la clasificación de las infracciones o de las sanciones y, por último, la ausencia del régimen de prescripción de faltas y sanciones y del plazo de caducidad del procedimiento".

En definitiva, las diversas carencias del Reglamento de Disciplina Académica, que la norma intenta solucionar con una remisión a las disposiciones de carácter disciplinario aplicables a los funcionarios públicos y a los principios generales del derecho penal, generan dudas y discrepancias de criterio y dejan márgenes de actuación excesivamente amplios a quienes deben instruirlas, yendo totalmente en contra no ya solo de los principios básicos del régimen disciplinario que han de regir en un Estado de Derecho, sino del propio principio de igualdad, al permitir que faltas idénticas tengan respuestas totalmente distintas en su naturaleza y gravedad.

Junto a estas razones, es imprescindible contar con una adecuación del régimen disciplinario a la época actual, en el marco de la convivencia universitaria, que esté impregnada de los principios que configuran el sistema educativo español a través de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE) que, de acuerdo con los valores de la Constitución, sienta entre sus contenidos - artículo 1.c) -, la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto a la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación; valores que deben orientar las actitudes y comportamientos en todo el sistema educativo, al que pertenecen las Universidades y que, como determina la LOE, tiene entre sus fines a conseguir –artículo 2.1.c) – una educación residenciada en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.

Por todo lo anterior, el presente real decreto tiene como objeto la derogación del Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, en adelante el Reglamento de Disciplina Académica.



2. Fines y objetivos.

Con el presente real decreto se persigue que cualquier actuación normativa en materia disciplinaria, en este caso, de los estudiantes universitarios, no haya de plantearse en un ámbito sancionador de carácter meramente punitivo, debiendo ser las Universidades, en el ejercicio del derecho de autonomía universitaria consagrado en la Constitución Española, las que asuman aquellas medidas y actuaciones que favorezcan o estimulen la convivencia activa y la corresponsabilidad universitaria entre todos los miembros de la Comunidad Universitaria así como el uso de medios alternativos de resolución de conflictos, como pueden ser la mediación y otros instrumentos extraprocesales de resolución de conflictos.

La práctica da muestras de la existencia de diversos mecanismos para persuadir conductas inapropiadas, como pueden ser las decisiones que supongan la pérdida de derechos de uso de servicios universitarios como consecuencia de incumplimiento de sus condiciones de funcionamiento (biblioteca, servicios deportivos, colegios mayores o residencias, comederos...), sin tener por ello que acudir a un régimen disciplinario.

Por último, para aquellas conductas que generen un conflicto de convivencia que no puedan resolverse por una acción mediadora, el ordenamiento jurídico español ofrece otros cauces para afrontar las situaciones más graves, como son las normas generales sobre faltas, infracciones o delitos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas también en esta materia competencias para el desarrollo normativo en materia sancionadora.

3. Análisis de alternativas.

Ante la situación descrita que pretende abordarse, las alternativas que se planteaban eran las siguientes:

- 1. No aprobar ninguna regulación, lo que supondría mantener el *status quo* y, por tanto, seguir arrastrando la problemática existente desde hace más de 40 años.
- 2. Modificar el régimen disciplinario vigente para adecuarlo al ordenamiento jurídico.
- 3. Derogar el régimen disciplinario vigente sin sustituirlo por otro.

Descartada la primera opción, por no mejorar la situación actual, se valoraron las opciones contenidas en los puntos 2 y 3, no siendo incompatibles entre sí estas dos opciones. Teniendo en cuenta los principios que deben regir la comunidad universitaria, la existencia de medios alternativos de resolución de conflictos, como pueden ser la mediación y otros instrumentos extraprocesales de resolución de conflictos, y, en cualquier caso, la posibilidad que ofrece el ordenamiento jurídico español para acudir a otras vías para hacer frente a eventuales conductas que generen un conflicto de convivencia que no puedan resolverse por una acción mediadora, se optó por la tercera



de las alternativas. Ello no obsta que, en un futuro, este Ministerio pueda valorar con los diferentes actores la elaboración de un régimen disciplinario.

En cuanto a la forma adoptada, no existen alternativas regulatorias a la presente propuesta normativa, toda vez que se trata de una norma con rango reglamentario que debe ser suprimida por una norma como mínimo de la misma categoría.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

La norma se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, particularmente:

- A los de necesidad y eficacia, puesto que la norma, en coherencia con los valores y principios democráticos del resto de nuestro ordenamiento jurídico, pretende expulsar el citado Reglamento de este por ser una norma preconstitucional de cuestionable legalidad.
- Al de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender las necesidades que pretende cubrir, una vez constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a sus destinatarios.
- Al de **eficiencia**, ya que la iniciativa normativa no establece cargas administrativas a los ciudadanos.
- Al de **seguridad jurídica**, puesto que supone la derogación de una norma, cuya vigencia ya fue cuestionada por el propio Tribunal Supremo y cuya aplicación de acuerdo con el orden constitucional queda en manos de quienes la llevan a cabo.
- Al de transparencia, finalmente, toda vez que el texto del proyecto de real decreto será objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" tras su aprobación en Consejo de Ministros, siendo una norma de general conocimiento y pudiendo ser objeto de los recursos que contra la misma procedan.

III. CONTENIDO.

El real decreto que se proyecta consta de un preámbulo, en el que se explican las razones que motivan su aprobación, un artículo único derogatorio y tres disposiciones finales.

El **artículo único derogatorio** suprime el Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

La **disposición final primera** suprime la disposición adicional segunda del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.



La disposición final segunda recoge el título competencial habilitante de la norma que se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª y 30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; y la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución respectivamente.

La **disposición final tercera** determina la entrada en vigor del real decreto el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

La derogación de la norma que se propone tiene su fundamento jurídico en la disposición adicional segunda de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dispone que la Administración General del Estado acometerá una revisión del ordenamiento jurídico, efectuando las derogaciones de aquellas normas que hayan quedado obsoletas de conformidad con las previsiones constitucionales.

En cuanto al rango normativo se estima que este es el apropiado. Ambas normas tienen formalmente el mismo rango normativo, el de una disposición reglamentaria. Es doctrina unánime con referencia a la legislación de diverso rango anterior a la promulgación de nuestra Constitución, y que regula aspectos diversos de la realidad social sin que haya sido sustituida por otra posterior, como es el caso, hablar de la petrificación de la misma; esto es, su indiferenciación normativa para concluir su vigencia hasta que tal sustitución no se produzca, sin que sean invocables meras alegaciones formales (de rango normativo) para dictaminar una inconstitucionalidad sobrevenida, siendo esta invocable solo cuando por razones de fondo la norma preconstitucional, sea del rango que sea, vulnere principios constitucionales sustantivos.

Adicionalmente, y en palabras de Juan Pemán Gavín¹, debe destacarse la "consolidada doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la improcedencia de exigir la reserva de ley de manera retroactiva en relación con las disposiciones reglamentarias dictadas con anterioridad a la Constitución. En estos términos se formula concretamente dicha doctrina en la STC 83/1990, de 4 de mayo (FJ 2): «Ahora bien, no puede olvidarse que, como también este Tribunal ha señalado expresamente, no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular o considerar nulas disposiciones reglamentarias reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía, de acuerdo con el Derecho preconstitucional, y, en concreto, por lo que se refiere a las disposiciones sancionadoras, que el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al

.

¹EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS: SOBRE LA VIGENCIA Y APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA ACADÉMICA (Decreto de 8 de septiembre de 1954), en la Revista de Administración Pública, (nº 135, sept.-dic. 1994).

https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17249.pdf



mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada...»"

En el presente caso, queda clara la intención del legislador de mantener la norma en las diversas reformas legislativas del sistema universitario de 1983, 2001 y 2006, al no considerarse oportuno en ninguna de ellas su derogación, dando así amparo legal a la norma reglamentaria. Podría entenderse que el legislador decidió mantener el régimen previo y, de esa manera, "legalizarlo" implícitamente. Sin embargo, precisamente para evitar esto el legislador recogió expresamente el siguiente apartado en su disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria: "Las disposiciones que, cualquiera que fuese su rango, regulen las materias objeto de la presente Ley y no se opongan a la misma, continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario."

Por ello también la supresión parcial de la misma ya se realizó en el pasado con una norma de rango similar, el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre el régimen del profesorado universitario, que derogó sus disposiciones al personal docente universitario.

2. Congruencia con el ordenamiento jurídico vigente.

El proyecto es congruente con el ordenamiento jurídico vigente y, en especial, con la Constitución Española y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Como ya se indicó previamente, la norma persigue adecuar el régimen disciplinario a la época actual, imbuida en los principios que configuran el sistema educativo recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con objeto de conseguir –artículo 2.1.c)– una educación residenciada en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.

Por otra parte, la reforma proyectada ahondaría en el principio de seguridad jurídica al eliminar la dificultad que supone la aplicación de los preceptos del Reglamento de Disciplina Académica, especialmente por el esfuerzo interpretativo que requiere adecuar correctamente su contenido a nuestro vigente ordenamiento jurídico.

3. Derogación de normas.

Este proyecto normativo supone la derogación total del Decreto de 8 de septiembre de 1954 relativo al Reglamento de Disciplina Académica.

Por otra parte, se propone así mismo la supresión de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.

4. Entrada en vigor y vigencia.



La entrada en vigor del real decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La inmediatez de su vigencia se justifica al no ser de aplicación la regla especial contenida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta. Por otra parte, la inmediatez de su entrada en vigor es coherente con la finalidad de contribuir en el menor plazo posible a una mayor seguridad jurídica, así como con la de dar cumplimiento a las recomendaciones incluidas al respecto en los informes del Defensor del Pueblo de 1990, 2008 y 2012.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

En lo referente a la ordenación de competencias, el Estado, de conformidad con lo establecido en las reglas 18ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Este proyecto de real decreto constituye una propuesta del Ministerio Universidades, que deberá ser aprobada por Consejo de Ministros. En su tramitación se realizarán los siguientes trámites:

- Solicitud de 8 de abril de 2020 de informe preceptivo de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de conformidad con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. Recabado el 20 de mayo de 2020 e incorporadas las observaciones.
- Solicitud de 8 de abril de 2020 de informe del Ministerio de Educación y de Formación Profesional, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Recabada su conformidad el 21 de abril de 2020.
- Solicitud de informe preceptivo del Consejo de Universidades, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 28.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Solicitud de informe del Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 51.a) y m) del Estatuto del Estudiante Universitario aprobado por el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre.



- Solicitud de informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y artículo 148 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Recabada su conformidad el 31 de marzo de 2020.
- Trámite preceptivo de audiencia pública, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Consulta al Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Consulta a asociaciones y sindicatos del ámbito universitario.
- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades, de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Solicitud de aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Solicitud de dictamen del Consejo de Estado.

En relación con el trámite de audiencia, este se reducirá al mínimo recogido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a saber, siete días hábiles. Ante la incerteza jurídica de si la suspensión de plazos administrativos establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, afecta también a la tramitación normativa, resulta necesario aunar el derecho de participación de la ciudadanía con los principios de oportunidad y eficacia normativa, con objeto de que la norma pueda aprobarse antes del inicio del curso académico 2020/2021. Por ello, el plazo de presentación de alegaciones se pospone al fin del estado de alarma.

Respecto del trámite de consulta pública, la norma proyectada no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios; motivos todos ellos congruentes con los supuestos que, de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habilitan para prescindir de dicho trámite.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el real decreto propuesto no supone ningún impacto económico ni tiene efectos en relación con la competencia.

2. Impacto presupuestario.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el real decreto propuesto no supone ningún impacto presupuestario a los Presupuestos Generales del Estado y, en particular, al presupuesto adscrito al Ministerio de Universidades.

3. Cargas administrativas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la presente propuesta no supone ni un aumento ni una disminución de las cargas administrativas para los ciudadanos.

4. Impacto por razón de género.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto no tiene, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género y, por tanto, no contiene disposición alguna que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género. Desde este punto de vista el impacto es nulo.

No existen desigualdades normativas, en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, en la redacción del real decreto.

5. Impacto en la familia

De acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el impacto de la normativa en la familia es nulo.

6. Impacto en la infancia y en la adolescencia

De acuerdo con el artículo primero de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que añade el artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el impacto de la normativa en la infancia y adolescencia es nulo.

7. Otros impactos.

No se valora la concurrencia de otros impactos por la norma propuesta.

VIII. EVALUACIÓN "EX POST"

Considerando lo dispuesto en el artículo 28.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación



Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, no se considera susceptible de evaluación por sus resultados.